

Valledupar, 4 de julio de 2021.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En su despacho.

RADICADO:	2018-0151-00.
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO:	ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS.
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACION Y QUEJA.
----------------	--

BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, de generalidades conocidas en precedencia dentro del radicado indicado en la referencia, acudo en esta oportunidad ante esa agencia judicial con la siguiente finalidad:

- (I) Presentar de manera principal recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso de queja, contra el Auto de fecha 29 de julio de 2021, en lo que respecta a la decisión nugatoria, de no conceder el recurso de apelación oportunamente impetrado contra el Auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual *“el despacho rechaza por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada”*

- (II) Presentar de manera principal recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso de apelación, contra el Auto de fecha 29 de julio de 2021, en lo que respecta a la decisión de *“señalar el día veintidós (22) de octubre de 2021 para practicar a diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-118071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, predio denominado “LA VILA”. El inmueble referenciado fue avaluado en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Seis Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$2.406.099.500,00).*

Lo anterior obedece a que el Auto de fecha 29 de julio de 2021, el cual ahora se recurre, contiene las dos (2) decisiones enunciadas en precedencia, en los ordinales (i) y (ii), siendo estos de naturaleza distinta y procediendo contra las precitadas decisiones, recursos disímiles.

1. Respetto del recurso principal de reposición y subsidiario de queja, contra el Auto de fecha 29 de julio de 2021.

Mediante Auto de fecha 4 de junio de 2021, el juez natural del asunto *“rechaza por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada”* Auto contra el cual en forma oportuna se interpuso recurso de apelación.

Mediante Auto de fecha 29 de julio de 2021, el “a quo” resolvió no conceder por improcedente, el recurso de alzada previamente incoado contra el Auto de fecha 4 de junio de esta misma anualidad, argumentando que *“la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como apelable, es de aclarar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas, y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.”*

Frente a la enunciada decisión nugatoria, resulta incontrovertible precisar, que si el operador judicial consideraba que no procedía recurso de alzada contra el Auto de fecha 4 de junio de 2021, contentivo de la decisión de rechazar *“por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada”*, por fuerza normativa está obligado a avocar conocimiento del recurso correspondiente, mediante el instrumento de adecuación estatuido en el párrafo único, del artículo 318, de la Ley 1564 de 2012, sin embargo no lo hizo, estando obligada a proceder conforme a derecho, desatendiendo con su omisión el deber funcional que le asiste, de conformidad con lo que a su tenor literal preceptúa la norma en cita:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”* (Resaltas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, considero de significativa relevancia precisar, que disiento, no comparto y refuto inclusive, la apreciación subjetiva asumida por la rectora del proceso sub examine, habida cuenta que SI PROCEDE RECURSO DE APELACION, contra el Auto de fecha 4 de junio de 2021, por la siguiente razón:

El numeral 5 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, citado por el despacho en el auto que se recurre, establece que procede el recurso de apelación contra el Auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Ahora bien, recordemos que en el Auto de fecha 4 de junio de 2021, manifestó que *“rechaza por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada”*

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos planteados por la juez natural del asunto en el Auto de fecha 4 de junio de 2021, resulta forzoso arribar a la incontrovertible conclusión, que la objeción por error grave es un incidente y el Auto que resuelve un trámite referente a la objeción grave, admite el recurso de apelación por expreso mandato del numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De tal suerte que el auto que resuelve la objeción es apelable en el efecto diferido.

PRETENSIÓN:

Solicito entonces en forma comedida, se sirvan reponer el Auto de fecha 29 de julio de 2021 y en caso de no acceder a esta justa pretensión, se sirvan expedir las respectivas copias para darle trámite al recurso de queja ante el tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el cual en forma subsidiaria se presenta.

2. Respecto del recurso principal de reposición y subsidiario de apelación, contra el Auto de fecha 29 de julio de 2021.

Mediante Auto de fecha 29 de julio de 2021, la juez natural del asunto resolvió lo siguiente:

“señalar el día veintidós (22) de octubre de 2021 para practicar a diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-118071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, predio denominado “LA VILA”. El inmueble referenciado fue avaluado en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Seis Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$2.406.099.500,00).”

El recurso de reposición y en forma subsidiaria de apelación, contra la decisión de fijar fecha para la diligencia de remate, se circunscribe a que se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, recurso de apelación contra el Auto que denegó la objeción a la liquidación del crédito, de tal manera que, no existiendo certeza sobre el valor real del inmueble embargado y secuestrado, resultaría inane e inocuo realizar la anunciada diligencia, máxime, cuando en la misma serán avaladas únicamente las posturas que cubran el setenta por ciento (70%) del avalúo.

PRETENSION:

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito en forma comedida, se reponga el Auto de fecha 29 de julio de 2021, en lo que respecta a este segundo ítem y en caso de no acceder a esta justa pretensión, se conceda el recurso de apelación, para que mediante decisión de alzada el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

Autorizo de manera expresa que las comunicaciones y notificaciones correspondientes al presente recurso, sean remitidas a mi correo electrónico personal bmsjurisconsulto@hotmailcom

Atentamente

BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ.

C.C. No. 72.145.043 Barranquilla.

T.P. No. 300.318 C.S.J.